

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/13/2026 INTERPUESTO POR C. DATO PROTEGIDO¹, EN CONTRA DE: *"1. La resolución de treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo dentro de los expedientes CNCGJYC/04/SLP/2026 y su acumulado CNCGNC/05/SLP/2026, por la cual se declaró improcedente el recurso de queja. DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:* "San Luis Potosí, S.L.P., a 27 Veintisiete de agosto de 2026 dos mil veintiséis.

Vista la razón de turno y razón de cuenta que anteceden, mediante el cual se turna el presente expediente a la ponencia de la suscrita Magistrada María Carolina López Rodríguez, con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado, 1,3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; y **los requisitos de admisibilidad** contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

1) RECEPCIÓN PONENCIA. Téngase por recibido el expediente identificado con la clave **TESLP/JDC/13/2026**, interpuesto por la [REDACTED] por su propio derecho, en contra de: **1.-** La resolución de treinta y uno de julio de dos mil veintiséis emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo dentro de los expedientes CNCGJYC/04/SLP/2026 y su acumulado CNCGJYC/05/SLP/2026 por el cual se declaró improcedente el recurso de queja. **2.-** La determinación de considerar extemporánea de manera global e indiferenciada la totalidad de la controversia, contando el plazo exclusivamente a partir de la negativa verbal ocurrida el veintiséis de junio de dos mil veintiséis sin distinguir la omisión continuada de emitir respuesta escrita, el condicionamiento del registro, los hechos posiblemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género y los actos posteriores del catorce y dieciséis de julio. **3.-** La determinación de considerar firme y consentido el supuesto desechamiento de dieciséis de julio de dos mil veintiséis, a pesar de que no se acredite en la resolución una notificación efectiva, directa, cierta y conforme a la normativa interna; así como la pretendida eficacia de una publicación por estrados, aun cuando los órganos partidistas contaban con domicilio, correo electrónico, teléfono y otros medios de contacto de la suscrita. **4.-** El supuesto requerimiento de catorce de julio de dos mil veintiséis, su pretendida notificación por estrados, el supuesto desechamiento de dieciséis de julio y la pretendida notificación de este, actos cuya existencia, contenido y alcance integral tuvo conocimiento cierto hasta el treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, cuando me fue remitida la resolución ahora controvertida. **5.-** La omisión de realizar una investigación efectiva, diligente, exhaustiva, contextual y con perspectiva de género respecto del impedimento de registro, el condicionamiento al aval de un hombre con poder partidista, el trato diferenciado frente a un aspirante masculino y el contexto previo de violencia y asimetría de poder denunciado. **6.-** La omisión de emitir una determinación formal, operativa y exigible sobre las medidas de protección recomendadas por la Comisión Nacional de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Partido del Trabajo; así como la decisión de estimar innecesario pronunciarse sobre ellas por haberse declarado improcedente la queja. **7.-** La omisión de distinguir y resolver, de manera autónoma las pretensiones y causas de pedir de los expedientes acumulados: una relacionada con el reencauzamiento de las denuncias de violencia política y otra con la pretensión restitutoria respecto del registro y participación en el procedimiento partidista de la impugnante.

2) OBLIGACIONES. Téngase a la autoridad responsable por remitiendo Informe Circunstanciado, al cual anexa cédulas de fijación y retiro, certificación de integración vigente, certificación de resolución y certificación de solicitud del medio de impugnación, y las constancias que estimó oportunas para la resolución del asunto².

^{1,2}Dato personal protegido, de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción XI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

² Visible a fojas 82 a 185 del expediente original.

3) ADMISIÓN. Se admite a trámite el presente Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/13/2026**, dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 13 fracción IV, y 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente:

3.1) Forma. La demanda interpuesta por la [REDACTED] fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la promovente, el domicilio para recibir notificaciones, identificando los actos impugnados y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que funda sus impugnaciones, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención, por lo que colma lo previsto en el ordinal 14 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3.2) Oportunidad. Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad, toda vez que la promovente manifiesta haber tenido conocimiento de la resolución impugnada el treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, mediante correo electrónico, y el escrito de demanda fue presentado ante este Tribunal Electoral el seis de agosto siguiente; por tanto, en esta etapa procesal se estima colmado dicho requisito, sin perjuicio de lo que se determine al momento de resolver el fondo del asunto.

De ahí que se estime que la presentación de la demanda se verificó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en los artículos 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

3.3) Personería y legitimación e interés jurídico. La [REDACTED] comparece por su propio derecho, por lo que de conformidad con los artículos 12 y 13 fracciones IV y V de la Ley de Justicia Electoral del Estado solventa dichos requisitos para promover el presente medio de impugnación. Pues se estiman satisfechos en razón de que el acto que reclama la actora pudiese vulnerar su esfera jurídica, por lo que se considera que tienen interés jurídico para promover sus medios de impugnación.

3.4) Definitividad. Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que la actora, previo a esta demanda, no tiene la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación y en esa circunstancia, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3.5) Tercero Interesado. No compareció persona alguna con ese carácter dentro del plazo establecido por el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4) Pruebas

4.1) Se tiene a la [REDACTED] por ofreciendo las siguientes pruebas:

1.-DOCUMENTAL. -Resolución de treinta y uno de julio de dos mil veintiséis dictada en el expediente CNGJYC/04/SLP/2026 y CNGJYC/05/SLP/2026 acumulado. **(anexo 04)**

2.-DOCUMENTAL. -Acuerdo plenario de reencauzamiento de veinte de julio de dos mil veintiséis, expediente SM-JDC-66/2026. **(anexo 01)**

3.-DOCUMENTAL. -Acuerdo plenario de cumplimiento de cinco de agosto de dos mil veintiséis, expediente SM-JDC-66/2026. **(anexo 02)**

4.-DOCUMENTAL. -Oficio CNAVPT-002/2026 o documento equivalente de veintidós de julio de dos mil veintiséis. **(anexo 03)**

5. DOCUMENTAL. - Escrito de solicitud de registro presentado el veintiséis de junio, con acuse y anexo.

6.-DOCUMENTAL. - Demanda presentada el dos de julio del [REDACTED] dos mil veintiséis ante sala superior y sus anexos.

6.-BIS DOCUMENTAL. -Demanda presentada el dos de julio del dos mil veintiséis ante el Tribunal Electoral de San Luis Potosí y sus anexos.

7.-DOCUMENTAL. - Oficio CEEPC/SE/426/2026 y constancias relacionadas con PSE-09/2026 y PSE-10/2026.

7.-BIS DOCUMENTAL. -Acuerdo dictado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el cuaderno CA-02/2025.

8.-TECNICA. -Impresiones y archivos de correos electrónicos, mensajes de WhatsApp, registro de llamadas, fotografías y videos relacionados con los hechos y las comunicaciones partidistas.

8 BIS.DOCUMENTAL PUBLICA / HECHO NOTORIO. La guía [REDACTED] ciudadana en materia de violencia política contra las mujeres en razón [REDACTED] de género, segunda edición 2024, publicación oficial del consejo estatal electoral y de participación ciudadana de San Luis Potosí.

8 Ter. DOCUMENTAL PUBLICA / HECHO NOTORIO. Juicio ciudadano TESLP/JDC/87/2025, resuelto por el Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí.

9.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Todo lo actuado en el presente juicio y en los expedientes vinculados, en cuanto favorezca a la actora.

10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -En todo lo que beneficie a los intereses de la promovente.

11.- SUPERVINIENTES. - Las que surjan con posterioridad y no hayan podido conocerse u obtenerse oportunamente.

Se tienen por admitidas las documentales consistentes en copias simples ofrecidas en los puntos **1,2,3,4**, por la parte actora de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18, de la Ley de Justicia Electoral por no ser contrarias a derecho, mismas que dada su propia naturaleza se tienen por desahogadas por no ameritar desahogo especial y encontrarse en constancias del presente expediente. Por lo que respecta a las pruebas que la parte promovente refiere en su escrito de demanda, en los puntos **5,6,6 BIS,7, 7 BIS y 8** no ha lugar a admitirlas, toda vez que, si bien fueron mencionadas y/u ofrecidas en dicho escrito, no fueron acompañadas ni aportadas al momento de la presentación del medio de impugnación, sin que obre en autos constancia de su exhibición.

Ahora bien, en cuanto a los puntos **8 BIS y 8 Ter**, consideradas por la promovente en su medio de impugnación como prueba **DOCUMENTAL PUBLICA / HECHOS NOTORIOS** se tienen por no admitidas, toda vez que los hechos notorios no se encuentran sujetos a prueba, sin perjuicio de que este órgano jurisdiccional, al momento de resolver, determine si el hecho invocado reviste tal carácter y, en su caso, lo tome en consideración para la resolución del presente medio de impugnación.

En consecuencia, al no encontrarse materialmente incorporadas al expediente, no ha lugar a su admisión, sin perjuicio de la valoración que corresponda respecto de las demás constancias que obren en autos.

Por lo que hace, a las pruebas de la presuncional legal y humana, así como, la instrumental de actuaciones se admiten de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 fracción IV y V, de la Ley de Justicia Local.

Por lo que respecta al punto **11** considerado por la promovente en su medio de impugnación como prueba **SUPERVENIENTE** siendo las que surjan con posterioridad y que no hayan podido conocerse u obtenerse oportunamente, la suscrita considera que no ha lugar a pronunciarse sobre su admisión en este momento, al no haberse aportado medio de convicción alguno con tal carácter.

En caso de que durante la sustanciación del presente medio de impugnación se ofrezca alguna prueba superveniente, se determinará lo que en Derecho corresponda respecto de su admisión, atendiendo a su naturaleza y al cumplimiento de los requisitos legales aplicables.

Ahora bien, con respecto al capítulo XII. PRUEBAS Y CONSTANCIAS QUE DEBAN REQUERIRSE A LOS ORGANOS RESPONSABLES del escrito de demanda, se determina que **no ha lugar a acordar favorablemente** dicha petición, en virtud de que la actora no acredita haberlas solicitado previamente, por escrito y oportunamente, ante el órgano competente, ni que éstas le hubieren sido negadas o no proporcionadas; de ahí que no se satisfaga el requisito establecido en el artículo 14, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

5) DOMICILIO Y AUTORIZADOS. En otro aspecto, se tiene que el actor precisa como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Cerro de Marahuaca, número 213, Colonia Lomas 4a sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, S.L.P.

6) CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Al estar debidamente reunidos los requisitos de ley anteriores, al no existir diligencia pendiente por desahogar ni documentación pendiente de requerir, con fundamento en la parte final del artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, se declara el cierre de instrucción. En consecuencia, con fundamento en el artículo 33 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral, procédase a formular el proyecto de sentencia.

7) NOTIFICACIÓN. En términos de lo dispuesto por el numeral 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese a la parte actora en el domicilio proporcionado en su escrito de comparecencia.

Así lo resolvió y firma la Maestra **María Carolina López Rodríguez**, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Lic. Rogelio Villegas Rodríguez. Doy fe”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.